



**GUADALAJARA, JALISCO, 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S**, para resolver en Sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-2056/2019** promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, parte actora en contra del **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO.**

**R E S U L T A N D O:**

1. Se recibió ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 6 seis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, escrito firmado por el ciudadano **\*\*\*\*\***, quien a través del cual, presentó demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número **V-2056/2019** del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2.- Por acuerdo de fecha 7 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda planteada en los términos propuestos y se tuvo como autoridad demandada al **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA ZONA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO**, y como acto administrativo impugnado: *“cobro que pretende realizar la autoridad administrativa demandada, por un supuesto adeudo que la demandada afirma tengo en sus archivos, y que está plasmada dentro del recibo que marca el periodo que marca facturado del 10 diez de mayo del año 2019 dos mil diecinueve al 10 diez de julio del año 2019 dos mil diecinueve...”*; se admitieron las pruebas ofrecidas, a excepción de la identificada con el número 2, respecto de la cual, se requirió a la parte actora, para que presentara original o copia certificada de la prueba documental ofrecida, so pena de no admitir dicho medio de convicción. Por otra parte, se concedió la medida cautelar solicitada, con fijación de la garantía correspondiente, para el resguardo del interés fiscal y se ordenándose el emplazamiento de estilo a las demandadas.

3. En acta de fecha 27 veintisiete de agosto se llevó a cabo el desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte actora.

4. En auto de fecha 9 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada, por conducto del **SUBDIRECTOR JURÍDICO Y POR ENDE APODERADO GENERAL JUDICIA PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con fecha 30 treinta de agosto del mismo año, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el traslado de estilo a la parte actora, para su debido conocimiento.

5. En auto de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta de que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en el acuerdo de fecha 7 siete de agosto no obstante haber sido debidamente notificada, se le tuvo por no admitida la prueba ofrecida bajo el número 2 del escrito inicial de demanda.

6.- En auto de fecha 10 diez de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se abrió periodo de alegatos por el término común de 5 cinco días, con citación para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y;



## CONSIDERANDOS:

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en impresión digital de la página oficial que obra a fojas 6 del expediente en que se actúa, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 292, 403, 406 y 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación, y su refutación, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*



*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”*

IV.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza en primer lugar, las causales de improcedencia hechas, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, invocando además para mayor soporte, la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**  
*Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

En las primeras causales de improcedencia, señala la autoridad que comparece a juicio en representación a las demandadas, que se debe sobreeser el juicio en términos de los artículos 29 fracciones I y IX y 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no tratarse de una resolución definitiva la que se pretende impugnar en este juicio, pues afirma el exponente, que no se una resolución determinante de un crédito fiscal, sino que se trata de un estado de cuenta publicado en un estado de cuenta del propio Sistema, el cual es meramente informativo, y por tanto no constituye la última voluntad de la autoridad, luego que no se configure la hipótesis prevista en la norma aplicable, en cuanto a las autoridades demandadas y de ahí la improcedencia del juicio.

En el mismo sentido, insiste la exponente en la improcedencia del juicio, a virtud de que, al no tratarse de una resolución definitiva, entonces no afecta el interés jurídico del demandante, al no existir requerimiento de pago alguno ejecutado en su contra.

Sigue diciendo, que no es competencia de este Tribunal, conocer y resolver el asunto planteado, si cuenta se tiene, que no existe resolución definitiva o sanción impuesta en contra del impetrante, en tanto que el estado de cuenta que se señala como acto impugnado, no genera agravio alguno que contravenga sus intereses o derechos,

Esta Sala considera infundadas las causales en referencia, pues al revisar el acto impugnado que se localiza a foja 6 del expediente en que se actúa, consistentes efectivamente en un estado de cuenta oficial del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, respecto de la cuenta \*\*\*\*\*, por concepto de agua potable y alcantarillado, a nombre del aquí demandante, por un total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*moneda nacional), **por diversos conceptos, como lo son:** conexión, suministro, recargos, gastos y multas, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 292, 403, 406 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa.

Acto en ponderación, en relación con el contenido integral de la demanda, suficientes para advertir que sí asiste competencia a razón de la materia de esta Sala, para conocer del asunto planteada, si en cuenta se tiene, que la impresión que se presenta juicio y cuyo contenido



se analiza, resulta suficiente para que por su conducto se acredite la existencia de la cuantificación que por concepto de suministro de agua potable y alcantarillado, las demandadas le determinan al demandante a pagar, así como las sanciones que en vía de accesorios se suman a la suerte principal, esto es, se trata de la prueba a través de la cual, el demandante acredita la existencia de las determinaciones que se impugnan en juicio.

De suerte tal, que resulta suficiente la impresión de marras, para tener por cierto que existe un importe líquido por concepto de crédito fiscal en contra del demandante que le depara desde luego afectación de manera real y directa, lo que actualiza en la especie la hipótesis de competencia que se contempla en el artículo 4 apartado 1 fracción I, incisos g) e) i) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en relación con el arábigo 1º de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, aplicándola respecto la Tesis, que dice:

*“Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, febrero de 2005, Página: 722, Tesis: IV.2o.A.132 A, Materia(s): Administrativa.*

***MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.*** De acuerdo con los artículos 35, último párrafo y 37 del Código Penal Federal, la multa impuesta como sanción por la autoridad judicial en la sentencia de condena, se mandará hacer efectiva a través de la autoridad fiscal una vez que la sentencia que la imponga cause ejecutoria, para lo cual se remitirá de inmediato copia certificada de tal resolución a la ejecutora, y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de esa información, iniciará el procedimiento económico coactivo; por tanto, tratándose de dichas multas, surge la facultad de hacerlas efectivas una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, la multa judicial se convierte en un crédito fiscal exigible desde el momento en que la sentencia relativa queda firme, sin que ello implique estado de indefensión para el sujeto pasivo, pues es claro que para el momento en que el crédito fiscal derivado de la multa nace y se hace exigible, el particular ha contado con la oportunidad de defenderse a través de los medios de impugnación que la ley le concede tanto dentro del proceso penal respectivo, como mediante el juicio de amparo. Ahora bien, el procedimiento administrativo encaminado al cobro de la multa es de naturaleza ejecutiva, en términos de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, ya que se integra con una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un derecho a favor del fisco, cuya existencia esté demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que éste es indispensable para que se intente la vía en cuestión; dicho título se encuentra constituido necesariamente por una resolución de la autoridad fiscal, pues sus actos cuentan con la presunción de legalidad y certeza en términos del artículo 68 del citado código, de ahí que la legitimen para hacer exigible el crédito; consecuentemente, la resolución administrativa de que se trata (título que trae aparejada ejecución), no se constriñe a la que da nacimiento al crédito fiscal, representada por la sentencia en que se impuso la multa por cantidad determinada, **sino que se integra por el acto de la autoridad exactora que da certeza o define una situación legal o administrativa, esto es, la que determina la existencia de un crédito fiscal y da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, la cual se configura a través del requerimiento de pago que debe notificarse al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento y conforme al artículo 151 del**



**ordenamiento tributario federal.** Así, si conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad de que conoce tal órgano, procede contra las resoluciones de las autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación fiscal, como lo es el requerimiento de pago, **dicho acto puede ser impugnado en el juicio de nulidad, sin que sea óbice para ello que se relacione con un crédito fiscal surgido de la imposición de una multa judicial; sin embargo, si bien dentro del juicio de nulidad pueden ser objeto de impugnación y, por ende, tema de estudio para dicho tribunal, todos los actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, encaminado al cobro de un crédito fiscal derivado de la imposición de una multa judicial, desde la actuación de la autoridad exactora que determina la existencia del crédito (requerimiento de pago), hasta la resolución que finque el remate de bienes embargados y ordene la aplicación del producto de la enajenación a favor del fisco federal; en ningún caso podrá ser punto de análisis por parte de la Sala Fiscal, el acto que representa el nacimiento del crédito (que no su determinación fiscal), constituido por la resolución judicial que impuso la multa en cantidad líquida al gobernado, dado que ésta no es discutible dentro del juicio de nulidad.**”

Por tanto, infundadas las causales de improcedencia en estudio.

V.-De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Abril de 2007 dos mil siete, Tesis: VIII.1o.86 A, Página: 1828, bajo el siguiente rubro y texto:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

En vista de lo anterior, se analiza el primero de los conceptos de impugnación hecho valer por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, por resultar suficiente para declarar la



nulidad de las resoluciones materia de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Refiere la parte actora que las resoluciones impugnadas violenta su garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vinculación con los apartados 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, dado que carece de fundamentación y motivación, que no se especifican los conceptos de cobro, el periodo que se liquida, ni las disposiciones legales que le den sustento jurídico, en virtud de lo cual se le genera estado de indefensión.

En esencia, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, contempla el deber de todas las autoridades, de que al emitir actos que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, lo hagan revestidas de competencia para ello, haciendo constar por escrito el fundamento y la motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, en los actos de molestia deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitirlos, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, resguardando de esta manera a favor de los gobernados la garantía de legalidad, cuya eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la propia Constitución, hasta el reglamento administrativo e inclusive, disposiciones de observancia general.

Así, la referida garantía de legalidad condiciona la validez de todo acto de autoridad que reúna, entre otros requisitos, los de fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, esto es, que justifiquen la validez jurídica de la resolución que provoca una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado, como así es definido en la siguiente jurisprudencia que sobre el tema explica:

*“Materia Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43.*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, **todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado,** entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, **está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose**



*los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*”

Ahora bien, no se colma la obligación de la administración con la simple cita de artículos y circunstancias de hecho, sino que además, debe existir una correspondencia entre ambos elementos, cumpliéndose con lo primero cuando se expresen con precisión los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, cuando se expresare con puntualidad, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, insistiéndose que debe existir compatibilidad entre los motivos aducidos y los preceptos aplicables.

Expuesto lo anterior y valorado el Recibo de Cobro, materia del principal que se localiza a foja 6 del expediente en que se actúa, se aprecia con claridad de su simple imposición, que no satisface los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, pues se omitió expresar los motivos en virtud de los cuales, cuantifica el monto exigido de pago al hoy actor, los conceptos que lo generan, el periodo que se liquida, así como los procedimientos aritméticos que le llevaron al monto total de adeudo por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*moneda nacional) y menos aún se citan fundamentos y normas jurídicas que soporten la decisión de las autoridades demandadas, lo que sin duda deja en completo estado de indefensión al actor y, por ende procedente determinar la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, al contravenir lo exigido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime si en cuenta se tiene, que las demandadas al momento de producir contestación a la demanda, no ofertaron medio de prueba alguna, con la que se acreditara la existencia de una resolución determinante del crédito, expedida por autoridad competente en ejercicio de su función pública, debidamente notificada al interesados, fundada y motivada, como así le correspondía la carga de la prueba, atentos a lo previsto en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estrado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa.

Por tanto y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 en relación con el 75 fracción IV y 76, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en el estado de cuenta con número de cuenta \*\*\*\*\*, expedido a nombre del demandante, relativo al adeudo por agua potable y alcantarillado, **no así del importe líquido que por la prestación del servicio y consumo de agua potable y alcantarillado que ahí se determina**, toda vez que se establece la convicción de que el contribuyente tiene la obligación tributaria de contribuir para los gastos públicos de la manera en que así lo dispongan las leyes, precisamente por ser un imperativo legal de observancia general y obligatoria, **por lo que la presente decisión no libera de forma alguna al actor de los adeudos que pudiere tener, derivados del consumo y la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado**, que brindan las ahora demandadas, respecto del inmueble materia de la litis, lo anterior con fundamento en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además por no ser materia de la litis principal.

Ahora bien, para determinar el tipo de nulidad que debe imperar en una resolución o acto de autoridad cuya ilegalidad quedo demostrada, debe atenderse tanto el tipo de violación que en ellos asiste, como de la génesis de la resolución misma, dado que tales parámetros son los



que marcan el tipo de nulidad a decretar, a la luz de lo regulado al caso, en los artículos 75 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así cuando, los actos impugnados se dicten en culminación de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado; como sucede también cuando la materia del asunto responde a la petición elevada por el particular demandante; en todos estos supuestos, resulta lógico considerar que la reparación de la violación cometida no se satisface dejando insubsistente la resolución carente de fundamentación y motivación, sino que es necesario que se comine a la autoridad administrativa a dictar una nueva debidamente fundada y motivada.

Consideración diversa que amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada, **nace con motivo del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad**, como aquellas hipótesis que resultan a la vida jurídica **con motivo de sus facultades fiscalizadoras, de comprobación y sanciones que de ellas emanen**, puesto que en estos casos, opera una excepción, en cuanto a que no es jurídicamente dable obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, en detrimento incluso, la mayoría de las veces del justiciable, pero tampoco puede impedírsele, correspondiendo en todo caso dictar una nulidad de tipo “*in fine*”, por tanto lo propio, **es declarar la nulidad del acto impugnado, pero dejando en libertad de decisión las autoridades competentes de volver a pronunciarse, en el entendido de que si deciden hacerlo, lo podrán realizar cumpliendo invariablemente con el principio de legalidad a que todo acto de autoridad esta constreñido y en estricto cumplimiento a lo así exigido en el artículo 16 Constitucional.**

Aplica al efecto y por analogía, la jurisprudencia de la Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, página 5, relativa a las materias Constitucional, Administrativa, bajo el número de Tesis: P./J. 45/98, que dice:

**“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que **para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de**





un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

*Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.”*

Apoya las anteriores consideraciones, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época, visible en la página 26, del rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es



*la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos”.*

Ante la nulidad decretada, se considera innecesario entrar al estudio del resto de los conceptos de impugnación hechos valer, al resultar innecesario, al no variar el sentido de la presente resolución, en términos de la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 172,578 publicada en la página 1743, Tomo XXV, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de 2007 dos mil siete que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”**

V- Infórmese a las partes, que una vez que adquiera la calidad de cosa juzgada la presente resolución, y **al no existir oposición expresa de parte alguna**, se publicará en la plataforma de transparencia e información pública correspondiente, en el entendido que **los datos personales o sensibles serán suprimidos por esta Sala**, todo lo anterior de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política



der los Estados Unidos Mexicanos (*derecho fundamental de protección de datos personales "Hábeas Data"*); del artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 73 fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria; sin embargo, se hará suprimiendo datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el criterio 1/2011, emitido por el Comité De Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, aplicado por analogía, que expresamente dispone:

***“DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos.”***

**VI.-** A fin de obsequiar mayor celeridad a la presente causa, en estricto respecto al derecho humano a una impartición de justicia pronta consagrado en el artículo 17 Constitucional, y con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, se autoriza al Actuario de esta Sala, **practicar la notificación encomendada en días y horas inhábiles.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos legales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia de conformidad con los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La parte actora **\*\*\*\*\***, acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus defensas y excepciones.



**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en el recibo de cobro con número de cuenta **\*\*\*\*\***, expedido a nombre del demandante, relativo al adeudo por agua potable y alcantarillado **por lo que la presente decisión no libera de forma alguna al actor de los adeudos que pudiere tener, derivados del consumo y la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado**, por los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante la Secretario de Sala **MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS**, que autoriza y da fe.-

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA PRESIDENTE**  
**DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS**  
**SECRETARIO DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

AJMC/MMTC/avc/jaam